

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, diciembre tres de dos mil veinte

Teniendo en cuenta lo ordenado por el señor Juez Constitucional en su fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2020, procede esta Agencia Judicial, a pronunciarse respecto de la solicitud de reducción del embargo que pesa sobre el salario de la accionante y aquí demandada.

Indica la demandada, que la aqueja una enfermedad catastrófica, que para sobre llevarla, tiene que incurrir en muchos gastos, los cuales debe cubrir con su única fuente de ingreso que es su mesada pensional.

Con el fin de entrar, a evaluar la solicitud impetrada por la aquí demandada, se debe traer a colación, lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 678 de 2017, que entre otras cosas dice lo siguiente:

“3.2.1.3 La aplicación proporcional del embargo de pensiones

104. El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que *a priori* garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo^[59]. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital. 105. Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital^[60]. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.”.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que la aquí demandada y peticionaria, se trata de una adulta mayor, que su mesada pensional escasamente supera el salario mínimo, tal como se desprende de lo certificado por Colpensiones al momento de contestar la acción de tutela, además ha de tenerse en cuenta su estado de salud, en razón a la enfermedad, que le aqueja, por cuanto como es sabida, en esta ciudad, no hay un centro hospitalario especializado en cancerología, razón por la cual los gastos, para cubrir los desplazamientos a la capital de la República le menos cavan sus escasos ingresos mensuales, es por ello y conforme a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el tope máximo del cincuenta por ciento, no se trata de un monto único y obligatorio, por lo que, conforme a lo solicitado, se deberá reducir el embargo decretado en contra de la demandada al equivalente al veinticinco por ciento 25%, de la mesada pensional que recibe la señora ALCIRA DE LAS MERCEDES TORRES MESA, con lo cual se le está protegiendo su Derecho fundamental del mínimo vital.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: REDUCIR, el embargo que pesa sobre la mesada pensional de la demandada ALCIRA DE LAS MERCEDES TORRES MESA, al equivalente 25%, para lo cual se dispone, oficiar a COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento en forma inmediata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 034 De hoy 3 de Dic- del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR